

ORD. N° 164763

MAT.: Cita a Sesión Extraordinaria N°02 del Consejo Consultivo del año 2016.

SANTIAGO, 02 DIC 2016

DE : **Pablo Badenier Martínez**  
**Ministro del Medio Ambiente**

A : **Integrantes del Consejo Consultivo**

Mediante la presente y dando cumplimiento al acuerdo sostenido en última sesión ordinaria del Consejo Consultivo, efectuada el pasado jueves 07 de octubre de 2016, tengo el agrado de invitar a usted, a una sesión extraordinaria de este Consejo, para el día viernes 09 de diciembre de 2016 a las 09:00 horas, en el Ministerio del Medio Ambiente, calle San Martín 73, Piso 9, Santiago.

En esta sesión se presentará la propuesta de "Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos", además se recibirán las audiencias solicitadas a la fecha sobre esta materia. Se adjunta la propuesta de reglamento.

Agradeceré confirmar su asistencia a Nathali Correa, al teléfono [REDACTED] o a su correo electrónico [REDACTED]

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
  
**PABLO BADENIER MARTÍNEZ**  
Ministro del Medio Ambiente

PIM/MB/CCS  
Distribución:

- Francisco Meza D., Representante Científicos
- Humberto Díaz O., Representante Científicos
- Bárbara Saavedra P., Representante organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro.
- Alicia Esparza M., Representante organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro.
- Susana Jiménez S., Representante Centros académicos independientes.
- Paulina Riquelme P., Representante Empresariado.
- Laura San Martín H., Representante de los Trabajadores.
- Guillermo Espinoza G., Representante de su S.E. Presidente de la República.

C.c:

- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- Gabinete del Ministro, Archivo Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Of. Partes, Ministerio del Medio Ambiente

## REGLAMENTO QUE REGULA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS

02 Diciembre 2016

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-Ámbito de aplicación.** El presente reglamento establece requisitos, exigencias y procedimientos para el control del movimiento transfronterizo de residuos importados a Chile desde terceros países, exportados desde Chile a terceros países, y en tránsito por zonas sometidas a la jurisdicción nacional de Chile.

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Autoridad competente:** Órgano del Estado competente para el control de los movimientos transfronterizos de residuos en cada país. En el caso de Chile, dicha autoridad corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.
2. **Convenio de Basilea:** Decreto N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación"
3. **Destinatario:** Gestor al que se envían residuos y que realiza operaciones de valorización o eliminación de residuos.
4. **Eliminación:** Operación de manejo de residuos identificada en el anexo N°5 A del presente reglamento.
5. **Exportación:** Toda exportación, según el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
6. **Exportador:** Toda persona que inicie el movimiento transfronterizo de residuos.
7. **Importador:** Toda persona que organice la importación de residuos.

8. Importación: Toda importación según el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
9. Mezcla de residuos: Residuo que se obtenga mediante la mezcla, deliberada o no, de dos o más residuos diferentes. No se considerará mezcla de residuos el traslado conjunto de dos o más residuos por separado.
10. Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
11. Movimiento transfronterizo: Transporte de residuos por vía aérea, marítima o terrestre, desde una zona sometida a la jurisdicción de un país hacia una zona sometida a la jurisdicción de otro país.
12. País de exportación: País desde el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
13. País de importación: País hacia el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
14. País de tránsito: Cualquier país, distinto de los países de exportación o importación, a través del cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
15. Países involucrados: Países de exportación, de importación y de tránsito de un movimiento transfronterizo de residuos.
16. Residuos peligrosos:
  - a) Residuos identificados en el anexo 1 de este reglamento, salvo que no tengan ninguna de las características descritas en el anexo 2; y
  - b) Residuos considerados peligrosos por la legislación interna de alguno de los países involucrados.
17. Tráfico ilícito: Movimiento transfronterizo de residuos sin cumplir con los procedimientos de control establecidos en los Títulos III y IV, según corresponda.
18. Tránsito: Paso de residuos a través del país cuando éstos forman parte de un movimiento transfronterizo, comenzado en una zona sometida a la jurisdicción de otro país y destinado a una zona sometida a la jurisdicción de otro país.

19. Transportista: Toda persona que transporte residuos en alguna de las etapas de un movimiento transfronterizo.
20. Valorización: Operación identificada en el anexo N°5 B del presente reglamento
21. Zona OCDE: Todas las áreas sometidas a la jurisdicción nacional de un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
22. Zona sometida a la jurisdicción nacional de un país: Toda área terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un país ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

En todo lo demás regirán las definiciones contenidas en la ley N° 20.920 y en el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

## TÍTULO II

### REQUERIMIENTOS GENERALES

**Artículo 3°.- Movimiento transfronterizo de residuos.** Todo movimiento transfronterizo de residuos se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y por la normativa vigente.

El exportador, importador o destinatario, así como los demás involucrados en un movimiento transfronterizo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, durante todo el movimiento transfronterizo y hasta la finalización de su valorización o eliminación, el manejo de dichos residuos no ponga en peligro la salud humana o el medio ambiente.

Asimismo, el exportador deberá embalar, etiquetar y transportar los residuos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente de los países involucrados, así como en las normas internacionales vigentes en esta materia.

**Artículo 4°.- Exportación.** Sólo se podrán exportar residuos para su valorización, si el exportador acredita ante el Ministerio, que el destinatario se encuentra autorizado, de conformidad con el presente reglamento y la legislación nacional aplicable, y que someterá los residuos a un manejo ambientalmente racional.

Se prohíbe exportar residuos para su eliminación, en tanto exista en el país capacidad para eliminar los residuos de acuerdo con un manejo ambientalmente racional.

**Artículo 5°.** **Importación.** Se prohíbe la importación de residuos para su eliminación. La importación de residuos peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio que aquella será efectuada por gestores autorizados que cuenten con una resolución de calificación ambiental que los habilite para tal efecto y cuenten con la demás autorizaciones que exige la normativa vigente. La importación de residuos no peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio que será efectuada por gestores autorizados.

**Artículo 6°.** **Procedimiento de control de residuos no peligrosos.** Los movimientos transfronterizos de los residuos identificados en el anexo N°3, estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título III. Adicionalmente, los exportadores de residuos no peligrosos, cuyo movimiento transfronterizo tenga como destino o tránsito países que solicitan declaración de la autoridad competente del país de exportación, deberán solicitar al Ministerio dicha declaración, mediante la presentación de la declaración jurada del anexo N° 11. Sin perjuicio de lo anterior, los residuos incluidos en el inciso primero del presente artículo estarán sujetos al procedimiento de control de residuos peligrosos si:

- a) Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que aumentan los riesgos asociados al manejo de los residuos, de acuerdo a los criterios establecidos en el anexo N° 6 del presente reglamento;
- b) Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que impida la valorización de los residuos en forma ambientalmente racional;
- c) Se encuentran mezclados con residuos peligrosos; o
- d) Son considerados como peligrosos en alguno de los países involucrados en el movimiento transfronterizo.

**Artículo 7°.** **Procedimiento de control de residuos peligrosos.** Los movimientos transfronterizos de los siguientes residuos estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título IV:

1. Los residuos identificados en el anexo N°4;
2. Los residuos no identificados en los anexos N° 3 ó 4; o
3. Los residuos identificados como peligrosos en al menos un país involucrado.

Sin perjuicio de lo anterior, los residuos incluidos en los numerales precedentes estarán sujetos al procedimiento de residuos no peligrosos cuando sean destinados a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas con el objeto de determinar su idoneidad en operaciones de valorización o eliminación, en cantidades que no superen los 25 kg de peso neto.

**Artículo 8°.- Procedimiento de control de mezclas de residuos.** Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo N° 3 estará sujeta al procedimiento de control de residuos no peligrosos, siempre y cuando la composición de esta mezcla esté incluida en el anexo N°3.

Una mezcla de un residuo incluido en el anexo N°3 con un residuo incluido en el anexo N°4, se someterá al procedimiento de control de residuos peligrosos, aun cuando éste haya sido diluido y sin importar la proporción entre ellos, a menos que se encuentre identificada en el anexo N°3.

Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo N°4 se someterá al procedimiento de control de residuos peligrosos.

**Artículo 9°.- Mezcla de residuos.** Se prohíbe la mezcla de residuos desde el inicio del movimiento transfronterizo hasta la recepción en una instalación de valorización o eliminación.

Si dos o más residuos han sido mezclados o sujetos a otras operaciones de transformación física o química, la persona que realice dichas operaciones será considerada el generador de los residuos resultantes de estas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad del generador original, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 10°.- Discrepancias en cuestiones de clasificación.** Si el Ministerio no logra consenso con las autoridades competentes de los países involucrados, acerca de:

- 1) la condición de residuo de una sustancia u objeto: se considerará un residuo.
- 2) la inclusión de un residuo en el anexo N°3: se considerará que no pertenece al anexo N°3.
- 3) la inclusión de un residuo en el anexo N°4: se considerará que pertenece al anexo N°4
- 4) la clasificación de la operación de tratamiento de residuos como de valorización o eliminación: se considerará eliminación.

**Artículo 11°.- Conservación de documentos e información.** El Ministerio, el exportador y el o los destinatarios, conservarán durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del inicio del traslado, todos los documentos dirigidos a las

autoridades competentes o remitidos por éstas en relación con un movimiento transfronterizo.

**Artículo 12°.- Acceso público a las notificaciones.** El Ministerio podrá hacer pública, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información sobre los movimientos transfronterizos que se hayan autorizado, siempre que dicha información no sea confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y otras leyes que regulen la materia.

**Artículo 13.- Formato de las comunicaciones.** La información y documentos mencionados en este reglamento deberán presentarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

**Artículo 14.- Idioma de las notificaciones.** Toda notificación, información, documentación u otra comunicación que se presente de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento deberá entregarse siempre en español o inglés.

### TÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

**Artículo 15.- Requerimientos.** Todo movimiento transfronterizo sometido a este procedimiento deberá ser acompañado del anexo N° 10 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los exportadores de residuos sometidos a este procedimiento, cuyo movimiento transfronterizo tenga como destino o tránsito países que solicitan declaración de la autoridad competente del país de exportación deberán, de forma previa al inicio del movimiento, entregar al ministerio información sobre el origen y las características de los residuos. El anexo N° 10 deberá ser firmado por el exportador, antes del inicio del movimiento, así como por el destinatario, cuando se hayan valorizado o eliminado los residuos, según lo que corresponda.

El exportador o importador deberá informar anualmente sobre los residuos exportados e importados, respectivamente.

### TÍTULO IV

## PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS

## Párrafo 1°

## Antecedentes generales de la solicitud de autorización

**Artículo 16.- Requerimientos.** El movimiento transfronterizo de residuos sometidos a este procedimiento se podrá realizar solo si se cuenta con la autorización del Ministerio de acuerdo a los artículos siguientes.

**Artículo 17.- Antecedentes.****a) Antecedentes requeridos para solicitar la exportación de residuos sometidos a este procedimiento**

El exportador deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documentos de notificación, de acuerdo al anexo N° 8. El Ministerio informará al exportador el número de la notificación;
2. Ruta de tránsito, indicando el punto habilitado de salida del territorio nacional que será utilizado;
3. Razones de la exportación;
4. Proceso a partir del cual se generaron los residuos;
5. Medios de transporte previstos;
6. Especificación de las operaciones de valorización o eliminación a realizar, de acuerdo a los códigos establecidos en el anexo N° 5, y descripción de la o las operaciones de valorización o eliminación. Si los residuos están destinados a valorización, además se deberá informar lo siguiente:
  - a. El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
  - b. La proporción de residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
7. Copia de la autorización del transportista que transporta los respectivos residuos en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
8. Copia de la autorización del o los destinatarios para la valorización o eliminación de los residuos, incluida la duración de la autorización, de acuerdo a la legislación que

- corresponda. Dicha copia deberá ser firmada por el exportador;
9. Copia del contrato entre el exportador y el destinatario para la valorización o eliminación de los residuos, que señale su vigencia; y
  10. La garantía constituida según lo señalado en el artículo 19.

**b) Antecedentes requeridos para solicitar la importación de residuos sometidos a este procedimiento**

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documento de notificación de acuerdo al anexo N° 8.
2. indicando el punto habilitado de entrada al territorio nacional que será utilizado;
3. Proceso a partir del cual se generaron los residuos.
4. Medios de transporte previstos.
5. Especificación de las operaciones de valorización, de acuerdo a los códigos establecidos en el anexo N° 5 B, y descripción de la o las operaciones de valorización. Además se deberá señalar lo siguiente:
  - a. El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
  - b. La proporción de los residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
6. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda.
7. Copia de la autorización del o los destinatarios que realizarán la valorización, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda.
8. Copia del contrato entre el exportador y el destinatario para la valorización, que señale su vigencia.
9. La garantía constituida según lo señalado en el artículo 19.

**c) Antecedentes requeridos para solicitar el tránsito de residuos sometidos a este procedimiento**

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documento de notificación de acuerdo al anexo N° 8.
2. Medios de transporte previstos.

3. Ruta de tránsito, indicando el punto habilitado de entrada y el punto habilitado de salida del territorio nacional.
4. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda.
5. La garantía constituida según lo señalado en el artículo 19.

**Artículo 18.- Contrato entre exportador y destinatario.** Los contratos entre exportador y destinatario deberán:

1. Identificar claramente al generador de cada de residuo, los gestores que operarán y asumirán la responsabilidad en cada etapa sucesiva del movimiento transfronterizo y el o los destinatarios. El tipo y la cantidad de residuos a valorizar o eliminar y el proceso de valorización o eliminación que se les aplicará, de acuerdo a lo señalado en el anexo N° 5.
2. Estipular que se da cumplimiento al presente reglamento y a la normativa vigente, de forma vinculante para los suscribientes del contrato.
3. Identificar al responsable de realizar la gestión alternativa de los residuos, en caso que sea necesaria, la que incluirá la devolución o re-exportación de los residuos, de acuerdo con el título V; y
4. Señalar que el destinatario que emita un certificado de valorización o eliminación deberá asumir los gastos de la valorización o eliminación en condiciones iguales o superiores a las establecidas en el contrato, si los residuos no hubiesen sido valorizados o eliminados, según lo que corresponda, generándose a consecuencia de dicho certificado la devolución de la garantía de acuerdo con el artículo siguiente.

**Artículo 19.- Garantías.** El exportador presentará garantías, que podrán ser boletas bancarias, vales vista o depósitos a la vista, tomada por el propio interesado, y deberán ser pagaderas a la vista, tener el carácter de irrevocables, estar expresadas en pesos chilenos, con una vigencia no inferior a 60 días hábiles posteriores a la finalización de valorización o eliminación, según lo dispuesto en el artículo 26, extendidas nominativamente, a favor de la Subsecretaría del Medio Ambiente, las que deberán señalar que están tomadas "con la finalidad de cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente". El monto de la garantía deberá ser suficiente como para cubrir lo siguiente:

- a) los costos de transporte;
- b) los costos de valorización o eliminación de las operaciones previstas o los costos de la devolución de los residuos; y
- c) los costos de almacenamiento por hasta 90 días.

La garantía tiene por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o cuando el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente.

El Ministerio tendrá acceso a ella y utilizará los fondos para dicho fin o, en su caso, pagar a otras autoridades afectadas con el objeto de cumplir con las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el título V.

Mediante Resolución del Ministerio se establecerá la fórmula de cálculo del monto de la garantía.

La devolución del instrumento entregado en garantía, tendrá lugar una vez que el Ministerio haya recibido el certificado de valorización o eliminación, según corresponda al movimiento transfronterizo notificado que sea objeto de su cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá eximir de la obligación de presentar estas garantías si el exportador acreditare, mediante certificado emitido por la autoridad competente del país importador, que ya se presentaron garantías ante dicha autoridad, las que deberán tener por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con lo previsto.

**Artículo 20.- Movimiento transfronterizo de residuos.** Todo movimiento transfronterizo de residuos sometidos a este procedimiento de control deberá ser informado al Ministerio con una antelación de, a lo menos, tres días y estar acompañado de los anexos N° 8 y 9, desde su inicio hasta su valorización o eliminación.

#### Párrafo 2°

#### De la Exportación

**Artículo 21.- Revisión de los antecedentes para el movimiento transfronterizo.** El Ministerio deberá aprobar o rechazar la solicitud de movimiento transfronterizo basándose en los antecedentes presentados en un plazo que no podrá exceder de

30 días contados desde que se certifique que se cuenta con todos los antecedentes requeridos.

En caso que la presentación no reúna los antecedentes señalados en el artículo 17, se requerirá al interesado que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que si así no lo hiciere, se le entenderá desistido de su petición. El Ministerio podrá asimismo solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria al solicitante, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

El solicitante deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar, fundadamente, prórroga.

**Artículo 22.- Certificación de los antecedentes.** Una vez presentados todos los antecedentes requeridos en el artículo 17, el Ministerio certificará la suficiencia de los mismos informando al interesado, procediendo a realizar la notificación señalada en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá decidir no notificar si tiene objeciones en contra del movimiento transfronterizo o decide denegarlo, de conformidad con los artículos 34 y 35. En este caso comunicará inmediatamente dicha decisión y sus motivos al exportador.

**Artículo 23.- Notificación a las Autoridades Competentes de los Países Involucrados.** El Ministerio notificará a la autoridad competente del país importador sobre el movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de tránsito, en un plazo que no podrá exceder de 3 días a contar de la certificación señalada en el artículo precedente, y comunicará al exportador que ha efectuado la notificación, conservando una copia de ella.

**Artículo 24.- Pronunciamiento del Ministerio.** Recibida la o las respuestas a la notificación señalada en el artículo precedente, el Ministerio se pronunciará sobre la solicitud de movimiento transfronterizo, de acuerdo con lo siguiente:

1. Si la o las respuestas a la notificación han sido favorables, autorizará el movimiento transfronterizo, con o sin condiciones, comunicando al exportador la autorización del movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que las autoridades de los países involucrados en un movimiento transfronterizo, cuyo objetivo es la valorización de los residuos, han dado su autorización tácita, si dentro de un

plazo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, no se hubieren pronunciado informando al Ministerio y siempre que se trate de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Asimismo, si el Ministerio no hubiere recibido respuesta de las autoridades de los países de tránsito, que hayan informado a la secretaría del Convenio de Basilea que renuncian a la necesidad de autorizar el tránsito de movimientos transfronterizos, en el plazo de 60 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, se entenderá que el movimiento transfronterizo se encuentra autorizado.

2. Si una de las autoridades competentes involucradas solicita al Ministerio información y documentación adicional, el Ministerio reenviará esta solicitud al exportador, sometiendo el requerimiento al procedimiento señalado en los artículos 21 y 22, previo a pronunciarse sobre la solicitud de movimiento transfronterizo.
3. Si alguna de las autoridades de los países involucrados rechaza la notificación, el Ministerio informará al interesado, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella, poniendo término al procedimiento.

**Artículo 25.- Obligaciones posteriores a la autorización.** El movimiento transfronterizo únicamente podrá llevarse a cabo durante el período indicado en la respectiva autorización.

En cualquier caso, el movimiento sólo podrá efectuarse previa entrega al Ministerio, del anexo N° 9, en el que se informará sobre cantidad, características y destino de los residuos que serán exportados, con una antelación de al menos 3 días hábiles respecto del inicio del traslado.

**Artículo 26.- Obligaciones posteriores a la recepción de los residuos.** En un plazo de 3 días a contar de la recepción de los residuos, el exportador deberá entregar al Ministerio el anexo N° 9 suscrito por el destinatario confirmando la recepción de los residuos.

Si el Ministerio no es informado acerca de la recepción de los residuos en el plazo de 30 días, a contar de la fecha de salida de los residuos de Chile, informará de ello a la autoridad competente del país importador.

La valorización o la eliminación de los residuos, deberá efectuarse en un plazo no mayor a un año calendario a contar de la recepción de los residuos por el destinatario, a menos que las autoridades competentes involucradas establezcan un plazo menor.

Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de 30 días a contar de la finalización de la valorización o eliminación de los residuos, según corresponda, el exportador deberá presentar al Ministerio el anexo N° 9 suscrito por el destinatario, dando cuenta de la finalización de valorización o eliminación, según corresponda.

**Artículo 27.- Revocación de la autorización de exportación.**

El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
2. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;
3. No se respetan las condiciones impuestas para el tránsito, valorización o eliminación;
4. No se procede a la valorización o la eliminación de los residuos, de conformidad con lo señalado en el permiso del destinatario que realice dicha operación;
5. Los residuos serán trasladados, valorizados o eliminados, o ya se han trasladado, valorizado o eliminado, de manera distinta a la indicada en los anexos N° 8 y 9; o
6. La garantía señalada en el artículo 19 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación será comunicada al exportador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados.

**Párrafo 3°**

**De la Importación**

**Artículo 28.- Pronunciamiento.** Recibido un documento de notificación de la autoridad competente del país de exportación, el Ministerio comunicará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados sobre la recepción de la notificación, dentro del plazo de 3 días a contar de la recepción, y revisará los antecedentes pronunciándose fundadamente en un plazo máximo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes.

En caso que la presentación no reúna los requisitos señalados en el artículo 17, se requerirá a la autoridad competente del país de exportación que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, con indicación de que si así no lo hiciere, se entenderá desistida

la petición. En este caso, el plazo de 30 días para la revisión de antecedentes, se contará desde la recepción de la totalidad de los documentos o desde que se subsane la falta.

El Ministerio podrá asimismo solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

La autoridad competente del país de exportación deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, con indicación de que si así no lo hiciera se entenderá desistida la petición, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar fundadamente prórroga.

El Ministerio responderá, fundadamente, autorizando o rechazando la importación. La autorización podrá ser pura y simple o sujeta a condiciones, de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 8. La respuesta será debidamente comunicada a la autoridad del país de exportación, así como al exportador y a las demás autoridades competentes de países de tránsito, si corresponde.

**Artículo 29.- Autorización de importación a destinatarios de valorización con autorización previa.** El Ministerio deberá considerar si el destinatario se encuentra dentro del listado de destinatarios con autorización previa para la valorización de residuos peligrosos importados, caso en el cual se aplicará el artículo 28 limitando los plazos de respuesta a 7 días hábiles. Los gestores de residuos peligrosos podrán solicitar al Ministerio su inclusión en la lista de destinatarios con autorización previa para la valorización de residuos peligrosos importados, quien evaluará su otorgamiento o rechazo, en función de los criterios aprobados mediante resolución exenta del Ministerio del Medio Ambiente suscrita además por el Ministerio de Salud. La lista de establecimientos se renovará anualmente y el Ministerio informará a la Secretaría del Convenio de Basilea y a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico la lista de establecimientos que cuenten con autorización previa señalando, a lo menos, el nombre del destinatario, dirección, los tipos de residuos y los procesos de valorización a emplear a los que aplica la autorización previa, como asimismo su vigencia. Dicha información será publicada por el Ministerio en el Registro de Emisiones y Transferencias de contaminantes.

**Artículo 30.- Recepción.** Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de los residuos por el destinatario, éste deberá enviar copia firmada del anexo N°9 al Ministerio y a las autoridades competentes de los países involucrados, confirmando la recepción de los residuos.

**Artículo 31.- Obligaciones del destinatario.** La valorización de los residuos importados deberá realizarse dentro del plazo de un

año a contar de la recepción de los residuos por el destinatario final.

El destinatario deberá remitir al Ministerio el anexo N°9, dando cuenta de la finalización de la valorización, con copia al exportador y a la autoridad competente del país de exportación, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la valorización de los residuos de que se trate, así como informar la cantidad y destino de la fracción no valorizable una vez concluida la valorización.

**Artículo 32.- Revocación de la autorización de importación.** El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
- b. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;
- c. No se respetan las condiciones impuestas para el tránsito movimiento transfronterizo o la valorización;
- d. No se procede a la valorización de los residuos, de conformidad con el permiso del destinatario que realice dicha operación;
- e. Los residuos serán trasladados o valorizados, o ya se han trasladado o valorizado, de manera distinta a la indicada en el anexo N°8 ó N°9; o
- f. La garantía señalada en el artículo 19 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación será comunicada al importador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados.

#### **Párrafo 4°**

#### **Del Tránsito**

**Artículo 33.- Tránsito.** Recibido el anexo N°8 de la autoridad competente del país de exportación para el tránsito de residuos por Chile, aplicarán las mismas reglas establecidas en el artículo 28.

En cualquier caso, la autorización del tránsito se condicionará a la autorización de todas las autoridades competentes de los países involucrados.

#### **Párrafo 5°**

**Reglas comunes a la Importación, Tránsito y Exportación**

**Artículo 34.- Movimientos Transfronterizos Múltiples.** El Ministerio podrá aceptar la realización de movimientos transfronterizos múltiples si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Los residuos tienen características físicas y químicas similares;
2. Los residuos serán trasladados al mismo destinatario y a la misma instalación; y
3. Los itinerarios, incluyendo todos los puntos habilitados de entrada y de salida de cada uno de los países involucrados, de acuerdo a lo especificado en el documento de notificación, son los mismos.

En todo caso, cada uno de los movimientos transfronterizos, aun cuando se realicen simultáneamente, debe ir acompañado de los correspondientes anexos N° 8 y 9.

Cualquier modificación de los itinerarios requerirá la presentación de una nueva notificación.

**Artículo 35.- Objeciones a los Movimientos Transfronterizos.** El Ministerio podrá rechazar la exportación, importación o tránsito, de residuos fundado en las siguientes circunstancias:

- a. El traslado, o la valorización previstos no se ajusten a la normativa vigente en el país;
- b. El transportista no cumple con la normativa vigente;
- c. El destinatario no cuenta con las autorizaciones requeridas;
- d. El o los transportistas, importadores o destinatarios se encuentren cumpliendo condena por el delito señalado en el artículo 44 de la Ley N° 20.920;
- e. El importador, transportista o destinatario haya sido sancionados administrativamente por incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente reglamento;
- f. El traslado o la valorización previstos sean contrarios a las obligaciones derivadas de convenios internacionales suscritos por Chile; o

El Ministerio podrá asimismo rechazar la importación de residuos sólidos domiciliarios no separados.

**Artículo 36.- Manejo Ambientalmente Racional en el país de destino.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el Ministerio podrá denegar fundadamente las autorizaciones de exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional. Para este efecto podrá exigir al exportador presentar informe de un auditor externo, previamente autorizado mediante resolución del Ministerio, a objeto de acreditar el cumplimiento de un estándar similar al que otorga la normativa aplicable en Chile. En todo caso, dicho estándar se tendrá por acreditado siempre que los residuos tengan como destino un país miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico o un país con el cual Chile tenga vigente un acuerdo bilateral o multilateral sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y otros residuos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del Decreto Supremo N°685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 37.- Duración de la autorización.** La autorización tendrá una vigencia máxima de un año calendario a partir de la fecha indicada en el documento de notificación debiendo haberse recibido por el destinatario todos los residuos al término de este período.

Cuando el o los destinatarios hayan sido calificados por el Ministerio como instalaciones de valorización con autorización previa, de conformidad con el artículo 29, el plazo máximo señalado en el inciso precedente será de 3 años calendarios a partir de la fecha indicada en el documento de notificación.

**Artículo 38.- Disposiciones adicionales relativas a las operaciones de pretratamiento.** La importación y exportación de residuos que se encuentren dentro de alguna de las siguientes categorías del anexo N° 5:

1. D13
2. D14
3. D15
4. R12
5. R13

Si están destinados a operaciones de preparación para la valorización o eliminación, se someterán a las siguientes disposiciones adicionales del anexo N°5:

- a. Todas las instalaciones en las que se prevea realizar la posterior valorización o eliminación se indicarán en el documento de notificación;

- b. el exportador o importador, según corresponda, deberá enviar el anexo N°9, que dé cuenta de la finalización de la valorización o eliminación, con copia a las autoridades involucradas, en un plazo máximo de un año calendario desde la fecha de recepción de los residuos.
- c. En caso que los residuos generados en la operación respectiva sean exportados al país de exportación inicial, el exportador deberá seguir el procedimiento establecido en el título IV. Si fuesen exportados a un país diferente del país de exportación inicial, el exportador deberá además notificar a la autoridad competente del país de exportación original.

En caso de importación, el destinatario deberá informar al Ministerio, sobre la cantidad y características de los residuos generados en la operación respectiva y su valorización o eliminación. En caso de exportación, será al exportador a quien le corresponda esta obligación.

**Artículo 39.- Prohibición de movimiento transfronterizo de residuos.** Se prohíben los siguientes movimientos transfronterizos de residuos:

1. La exportación de residuos peligrosos a lugares situados al sur de los 60° de latitud sur.
2. La exportación de residuos peligrosos a países que han prohibido la importación de tales residuos.
3. El tránsito de residuos peligrosos por países que han prohibido su tránsito.

## TITULO V

**DEVOLUCIÓN DE LOS RESIDUOS CUANDO EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO NO PUEDA LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO PREVISTO**

### Párrafo 1°

De la importación

**Artículo 40.- Comunicación del rechazo de movimiento transfronterizo.** Los destinatarios que por cualquier motivo rechacen un movimiento transfronterizo deberán informarlo al Ministerio, que a su vez lo comunicará a la autoridad competente del país de exportación. El Ministerio seguirá el mismo procedimiento si el movimiento transfronterizo no pudiere realizarse por cualquier motivo y los residuos ya se encontraren en el territorio nacional.

**Artículo 41.- Imposibilidad de cumplir la autorización.** Si una importación de residuos que cuenta con autorizaciones vigentes no se puede realizar de acuerdo con lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará al importador y a las autoridades competentes de los países involucrados. En este caso, el importador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, debiendo siempre manejarlos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, privilegiando que éstos sean devueltos al país de exportación, según el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 42.- Procedimiento para la devolución de residuos**  
El Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados, mencionando la razón en virtud de la cual procede a devolver los residuos.  
La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de envío de la información señalada en el inciso precedente. No obstante lo anterior, el plazo podrá ampliarse de mutuo acuerdo por los países involucrados.  
La devolución de los residuos por parte del importador requerirá de la notificación de un nuevo movimiento transfronterizo.

**Párrafo 2°**

**Del tránsito**

**Artículo 43.- Información a países ante imposibilidad de cumplir la autorización.** Si un movimiento transfronterizo que cuenta con autorizaciones vigentes y tiene a Chile como país de tránsito no se puede completar de acuerdo a lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países involucrados. En dicho caso, el Ministerio informará al exportador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, e informará de lo anterior a las autoridades competentes de los países involucrados. En subsidio de lo anterior, el Ministerio

podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos debiendo siempre manejarlos de manera ambientalmente racional y eficiente, velando por la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero.

### **Párrafo 3°**

#### **De la exportación**

**Artículo 44.- Imposibilidad de valorizar o eliminar.** Si la autoridad competente de un país de importación o de tránsito informa al Ministerio que los residuos exportados desde Chile no pueden ser valorizados o eliminados en el país de acuerdo con la autorización, el Ministerio informará al exportador y, a las autoridades competentes de los países involucrados.

El exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente del país involucrado que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país enviando copia de la solicitud al Ministerio.

Si en el plazo de 45 días a contar de la información al exportador, éste no solicitare lo señalado en el inciso precedente, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud, a costa del exportador, de acuerdo con las garantías establecidas en el artículo 19.

Si no se obtuviese la autorización, el exportador velará por que los residuos sean devueltos a Chile y si éste no lo hiciere, el Ministerio podrá devolverlos, procediendo de acuerdo con lo señalado en el artículo 19. La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero.

**Artículo 45.- Terminación de la obligación del exportador.** En todo caso, la obligación del exportador y la obligación subsidiaria del país de exportación de hacerse cargo de los residuos o tomar medidas para su valorización o eliminación, finalizarán cuando el destinatario haya entregado el anexo N° 9 de acuerdo con lo señalado en el artículo 26. En los casos de preparación para la valorización o eliminación a que se refiere el artículo 38, la obligación subsidiaria del país de exportación finalizará cuando el destinatario haya expedido el certificado a que se refiere dicho artículo.

**Artículo 46.- Costos de la devolución de los residuos cuando no pueda llevarse a cabo el movimiento transfronterizo.** Cuando los residuos exportados no puedan ser valorizados o eliminados según lo previsto en la autorización, los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del exportador, a partir de la fecha en que el Ministerio haya sido notificado, para cuyo efecto el Ministerio podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.

#### **Párrafo 4°**

#### **Movimiento transfronterizo ilícito**

**Artículo 47.- Devolución de los residuos en caso de movimiento transfronterizo ilícito.** Cuando el Ministerio o la autoridad correspondiente advierta que un movimiento transfronterizo pueda incumplir las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente, el Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados y podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, a través de las garantías establecidas en el artículo 19, cuando corresponda.

Cuando se pueda determinar al responsable del movimiento transfronterizo ilícito, el Ministerio deberá manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, de acuerdo a las siguientes reglas:

##### **1) Exportación:**

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un exportador, se preferirá que los residuos sean devueltos por el exportador a Chile o, en subsidio, por el Ministerio.

Si no fuese posible dar cumplimiento a lo señalado, el exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente del país involucrado que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país enviando copia de la solicitud al Ministerio y si éste no procediere conforme a lo señalado, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud.

En los casos en que sea necesaria la devolución de los residuos a Chile, deberá efectuarse una nueva notificación,

a menos que las autoridades competentes involucradas estén de acuerdo en que bastará una solicitud debidamente motivada de la autoridad competente del Ministerio.

2) Importación:

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un importador, se preferirá que los residuos sean valorizados o eliminados por el importador o, en subsidio, por el Ministerio.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.

**Artículo 48.- Costos asociados al movimiento transfronterizo ilícito.** En caso de movimiento transfronterizo ilícito, todos los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del infractor, para cuyo efecto el Ministerio podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, cuando corresponda.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

**Artículo 49.- Servicio Nacional de Aduanas.** El Servicio Nacional de Aduanas, previo a la importación, la exportación o el tránsito de residuos, exigirá la presentación de la documentación establecida en el presente reglamento, según lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del D.F.L. N° 30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, con el objeto de verificar que cuente con la autorización del Ministerio y que se acompaña la documentación requerida para estos efectos, de acuerdo al presente reglamento. En caso de no contar con la autorización referida en el inciso precedente, el Servicio Nacional de Aduanas deberá denunciar al Ministerio Público, informando también de los hechos por los cuales se efectúa la denuncia, al Ministerio y a la Superintendencia del Medio Ambiente, todo lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de 10 días, sin perjuicio de las demás atribuciones que le asisten según la normativa vigente.

Si el movimiento se efectúa de conformidad a las exigencias de este reglamento, se deberá autorizar el movimiento mediante su visación en el anexo 9.

**Artículo 50.- Puntos habilitados.** El Servicio Nacional de Aduanas aprobará, mediante resolución, los puntos habilitados de entrada y salida para el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, siempre y cuando cuenten con estándares de tecnología y personal aduanero adecuado y suficiente para cumplir con lo señalado en el presente reglamento.

## TITULO VII

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 51.- Contravenciones al presente reglamento.** Cualquier contravención a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento constituirán infracciones según lo señalado en el artículo 39 de la ley 20.920.

**Artículo 52.- Derogación de norma previa.** Deróguese el Decreto Supremo N° 2, de 3 de julio de 2010, del Ministerio de Salud.

**Artículo 53.- Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia a contar de un año calendario desde su publicación.

## ANEXO 1

## Categorías de residuos a ser controlados

<b>Código</b>	<b>Corrientes de residuos</b>
Y1	Residuos hospitalarios, resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.
Y2	Residuos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
Y3	Medicamentos, drogas y productos farmacéuticos desechados.
Y4	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos biocidas, productos fitofarmacéuticos y plaguicidas.
Y5	Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
Y6	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de solventes orgánicos.
Y7	Residuos resultantes del tratamiento térmico y de las operaciones de temple que contengan cianuros.
Y8	Aceites minerales residuales no aptos para el uso al que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones residuales de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de residuo que contengan, o estén contaminados por, bifenilospoliclorados (PCB), terfenilospoliclorados (PCT) o bifenilopolibromados (PBB).
Y11.	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.
Y12	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas residuales, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
Y15	Residuos de carácter explosivo.
Y16	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Residuos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de residuos.
<b>Código</b>	<b>Residuos que tengan como constituyentes</b>
Y19	Metales carbonilos
Y20	Berilio, compuestos de berilio
Y21	Compuestos de cromohexavalente
Y22	Compuestos de cobre
Y23	Compuestos de zinc
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico.
Y25	Selenio, compuestos de selenio
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio
Y28	Telurio, compuestos de telurio
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio
Y30	Talio, compuestos de talio
<b>Código</b>	<b>Residuos que tengan como constituyentes</b>
Y31	Plomo, compuestos de plomo
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida
Y36	Polvo y/o fibras de asbesto
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo
Y38	Cianuros orgánicos

<b>Código</b>	<b>Corrientes de residuos</b>
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, incluyendo clorofenoles
Y40	Éteres
Y41	Solventes orgánicos halogenados
Y42	Solventes orgánicos, con exclusión de solventes halogenados
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
Y45	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias referidas en esta Tabla (por ej., Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

## ANEXO 2

## Categorías de peligrosidad

Código	Características
H1	<p><b>Explosivo</b></p> <p>Por sustancia o residuo explosivo se entiende toda sustancia o residuo (o mezcla de sustancias o residuo) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.</p>
H3	<p><b>Líquidos inflamables</b></p> <p>Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o residuos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)</p>
H4.1	<p><b>Sólidos inflamables:</b> Se trata de los sólidos, o residuos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevaletientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.</p>
H4.2	<p><b>Sustancias o residuos a combustión espontánea</b></p> <p>Se trata de sustancias o residuos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.</p>
H4.3	<p><b>Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables</b></p> <p>Sustancias o residuos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.</p>
H5.1	<p><b>Oxidantes</b></p> <p>Sustancias o residuos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.</p>
H5.2	<p><b>Peróxidos orgánicos</b></p> <p>Las sustancias o residuos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada.</p>
H6.1	<p><b>Tóxicos (agudos)</b></p> <p>Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.</p>
H6.2	<p><b>Sustancias infecciosas</b></p> <p>Sustancias o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de generar enfermedades en los animales o en el hombre.</p>
H8	<p><b>Corrosivos:</b> Sustancias o residuos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.</p>
H10	<p><b>Liberación de gases tóxicos en contacto con aire o agua</b></p> <p>Sustancias o residuos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas</p>
H11	<p><b>Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)</b></p> <p>Sustancias o residuos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.</p>

<b>Código</b>	<b>Características</b>
H12	Ecotóxicos: Sustancias o residuos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación y/o efectos tóxicos en sistemas bióticos.
H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su valorización o eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas

## ANEXO 3

## Lista de residuos sujetos al procedimiento de control de residuos no peligrosos

Los siguientes residuos estarán sujetos al procedimiento de control de residuos no peligrosos:, que no requieren notificación y autorización previas por escrito:

**Parte I**

1. Residuos sólidos municipales que han sido separados y que no contienen características de peligrosidad
2. Residuos listados en el anexo IX del Convenio de Basilea.:
  - i. cualquier referencia a la lista A del anexo IX del Convenio de Basilea se entenderá como referencia al anexo 4 del presente documento;
  - ii. en la categoría B1020 de Basilea, el término «en forma acabada en bruto» incluye todas las formas metálicas no dispersables<sup>1</sup> de la chatarra a las que se hace referencia;
  - iii. no es de aplicación la parte de la categoría B1100 de Basilea que se refiere a «escorias del tratamiento del cobre», etc., sino la categoría GB040 de la parte II;
  - iv. no es de aplicación la categoría B1110 de Basilea, sino las categorías GC010 y GC020 de la parte II de este anexo;
  - v. no es de aplicación la categoría B2050 de Basilea, sino la categoría GG040 de la parte II de este anexo;
  - vi. se considerará que la parte de la categoría B3010 de Basilea que hace referencia a los residuos de polímeros fluorados incluye los polímeros y copolímeros de etileno fluorado (PTFE).

**Parte II**

Los residuos siguientes también estarán sujetos al procedimiento de control de residuos no peligrosos:

Residuos que contengan metales, procedentes de la fundición, fusión y refinación de metales

GB040	7112	Escorias procedentes del tratamiento de metales preciosos y del cobre, destinados a refinación posterior
	262030	
	262090	

Otros residuos que contengan metales

GC010		Montajes eléctricos constituidos solamente por metales o aleaciones
GC020		Chatarra electrónica (por ejemplo, circuitos impresos, componentes electrónicos, cables, etc.) y componentes electrónicos recuperados, adecuados para la valorización de metales comunes y preciosos
GC030	Ex890800	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace debidamente vaciados de toda carga y otros materiales derivados de la explotación del barco que puedan haberse clasificado como sustancias o residuos peligrosos
GC050		Catalizadores de cracking en lecho fluido (FCC) usados (por ejemplo, óxido de aluminio o zeolitas)

Residuos de vidrio en forma no dispersable

GE020	ex 7001	Residuos de fibra de vidrio
	ex 701939	

Residuos cerámicos en forma no dispersable

<sup>1</sup>Los residuos en forma 'no dispersable' no incluyen los residuos en forma de polvo, lodo, partículas o artículos sólidos que contengan residuos peligrosos en forma líquida.

GF010	ex 7001	Residuos de productos cerámicos cocidos después de darles forma, incluidos los recipientes de cerámica (antes o después de usar)
-------	---------	--

Otros residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

GG030	ex 2621	Cenizas de hogar y escorias de centrales eléctricas de carbón
GG040	ex 2621	Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón

Residuos de materias plásticas en forma sólida

GG030	ex 2621	Cenizas de hogar y escorias de centrales eléctricas de carbón
GG040	ex 2621	Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón

Residuos plásticos en forma sólida

GH013	391530	Polímeros de cloruro de vinilo
	ex 390410-40	

Residuos de las operaciones de curtido, peletería y utilización de pieles

GN010	ex 050200	Desperdicios de cerdas de jabalí o de cerdo, pelo de tejón y demás pelos de cepillería
GN020	ex 050300	Desperdicios de crín, incluso en capas con soporte o sin él
GN030	ex 050590	Desperdicios de pieles y de otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación

## ANEXO 4

## Lista de residuos sujetos al procedimiento de control de residuos peligrosos

Los siguientes residuos estarán sujetos al procedimiento de control de residuos peligrosos, con notificación y autorización previas por escrito:

## Parte I

1. Residuos sólidos municipales mezclados
2. Residuos mencionados en el anexo VIII del Convenio de Basilea:
  - i. cualquier referencia a la lista B del anexo VIII del Convenio de Basilea se entenderá como referencia al anexo 3;
  - ii. en la categoría A1010 de Basilea, la expresión «excluidos los residuos que figuren específicamente en la lista B (anexo IX de Basilea)» hace referencia tanto a la categoría B1020 de Basilea como a la nota sobre la categoría B1020 que figura en la parte I, letra b) del anexo 3;
  - iii. no son de aplicación las categorías A1180 y A2060 de Basilea, sino las categorías GC010, GC020 y GG040 de la OCDE, parte II del anexo 3, según corresponda;
  - iv. la categoría A4050 de Basilea incluye revestimientos refractarios usados derivados de la fusión del aluminio porque contienen cianuros inorgánicos Y33. Si los cianuros se han destruido, los revestimientos refractarios usados se asignan a la categoría AB120 de la parte II porque contienen compuestos fluorados inorgánicos, Y32.
  - v. Otros residuos no listados en el anexo 3 del presente documento.

## Parte II

Los siguientes residuos también estarán sujetos al requisito de notificación y autorización previas por escrito.

Residuos que contengan metales

AA010	261900	Escorias, bataduras y demás desperdicios de la fabricación de hierro y acero (3)
AA060	262050	Cenizas y residuos de vanadio (3)
AA190	810420 ex 810430	Residuos y chatarra de magnesio que sean inflamables, pirofóricos o que emitan, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas

Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

AB030		Residuos procedentes del tratamiento superficial de metales mediante productos no cianurados
AB070		Arenas utilizadas en las operaciones de fundición
AB120	ex 281290 ex 3824	Compuestos de haluros inorgánicos no especificados ni incluidos en otra categoría
AB130		Residuos de las operaciones de limpieza con chorro de arena
AB150	ex 382490	Sulfito de calcio y sulfato de calcio sin refinar procedentes de la desulfurización de los gases de combustión (FGD)

Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materiales inorgánicos

AC060	ex 381900	Fluidoshidráulicos
AC070	ex 381900	Líquidos de frenos
AC080	ex 382000	Líquidos anticongelantes

AC150		Clorofluorocarbonos
AC160		Halones

(3) Esta categoría incluye los residuos en forma de cenizas, restos, escorias, grasos, productos del espumado, batiduras, polvos, lodos y tortas salvo que un material figure expresamente en otra categoría.

AC170	ex 440310	Residuos de corcho y de madera tratados
AC250		Agentes tensioactivos (agentes de superficie)
AC260	ex 3101	Purines de cerdo; excrementos
AC270		Lodos procedentes de las aguas residuales

Residuos que puedan contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

AD090	ex 382490	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de productos y materiales reprográficos y fotográficos; no especificados ni incluidos en otra categoría
AD100		Residuos procedentes del tratamiento superficial de plásticos mediante productos no cianurados
AD120	ex 391400 ex 3915	Resinas intercambiadoras de iones
AD150		Materias orgánicas naturales utilizadas como medio filtrante (como los biofiltros)

Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

RB020	ex 6815	Fibras cerámicas con propiedades físico-químicas similares a las del amianto
-------	---------	--

**ANEXO 5**  
**Operaciones de valorización y eliminación**

**A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA VALORIZACIÓN: RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION U OTROS USOS**

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

- D1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo rellenos, etc.)
- D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)
- D3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
- D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques, lagunas, etc.)
- D5 Rellenos de seguridad (por ejemplo, disposición en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)
- D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos
- D7 Vertido en mares y océanos, incluida la inserción en el lecho marino
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de los procedimientos enumerados entre D 1 y D 7 y entre D 9 y D 12
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de los procedimientos enumerados entre D 1 y D 8 y entre D 10 y D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)
- D10 Incineración en la tierra
- D11 Incineración en el mar
- D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
- D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 12
- D14 Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 13
- D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 14 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción)

**B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA VALORIZACIÓN: RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION Y OTROS USOS**

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como residuos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

- R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otro medio de generar energía
- R2 Recuperación o regeneración de solventes
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como solventes (incluidas las operaciones de compostaje y otras transformaciones biológicas)
- R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
- R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
- R6 Regeneración de ácidos o bases
- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
- R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
- R9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites usados
- R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o una mejora ecológica de los mismos
- R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10
- R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.
- R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción)

## ANEXO 6

## CRITERIOS PARA EL ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO DE LA OCDE

## A) Propiedades

- 1) ¿Presentan los residuos normalmente alguna de las características peligrosas enumeradas en el anexo 2 del presente Decreto? Además, es útil saber si el residuo se define legalmente como o se considera que es un residuo peligroso en uno o más Países involucrados en el movimiento transfronterizo.
- 2) ¿Son los residuos normalmente contaminados?
- 3) ¿Cuál es el país físico de los residuos?
- 4) ¿Cuál es el grado de dificultad de la limpieza en caso de derrame accidental o mala gestión?
- 5) ¿Cuál es el valor económico de los residuos teniendo en mente las fluctuaciones históricas de precios?

## B) Gestión

- 6) ¿Existe la capacidad tecnológica para recuperar los residuos?
  - 7) ¿Hay antecedentes de incidentes ambientales adversos derivados de los movimientos transfronterizos de los residuos o de operaciones de valorización asociadas?
  - 8) ¿Son los residuos que cotiza rutinariamente comercializados por canales establecidos y es esto evidenciado por una clasificación comercial?
  - 9) ¿Son los residuos generalmente transferidos internacionalmente bajo los términos de un contrato o de una cadena contratos?
  - 10) ¿Cuál es el grado de reutilización y valorización de los residuos y cómo se maneja la parte de los residuos que no está sujeto a valorización?
- ¿Cuáles son los beneficios ambientales generales derivados de las operaciones de valorización?

## DOCUMENTOS DE NOTIFICACIÓN Y MOVIMIENTO

**Parte 1****INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN EL DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN O ADJUNTARSE AL MISMO**

- 1) Número de serie y número total de traslados previsto. Para cada residuo se requiere de un documento aparte.
- 2) Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y persona de contacto del exportador.
- 3) Cuando el exportador no sea el generador: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y persona de contacto del/los generador(es).
- 4) Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y persona de contacto del destinatario
- 5) Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y persona de contacto del/los transportista(s) previsto(s) o su(s) representante(s).
- 6) País de exportación y autoridad competente correspondiente.
- 7) País(es) de tránsito y autoridad(es) competente(s) correspondiente(s).
- 8) País de destino y autoridad competente correspondiente.
- 9) Copia de la autorización del destinatario, específicamente para la valorización o eliminación prevista, y duración de la autorización
- 10) Notificación individual o general. Si se trata de una notificación general, período de validez solicitado.
- 11) Fecha(s) prevista(s) para el inicio del traslado.
- 12) Medios de transporte previstos.
- 13) Itinerario (punto de entrada y salida de cada país involucrado, incluidas las oficinas de aduana de importación o exportación) y ruta (trayecto entre puntos de entrada y salida) previstos, incluidas las posibles alternativas, también en caso de presentarse circunstancias imprevistas.
- 14) Copia de la autorización del transportista que transporta los respectivos residuos en el país.
- 15) Especificación del residuo y sus respectivos códigos, su procedencia, descripción, composición y características peligrosas, cuando corresponde.
- 16) Cantidades estimadas, máximas y mínimas.
- 17) Tipo de embalaje previsto.
- 18) Especificación de las operaciones de valorización o eliminación a realizar, de acuerdo a los códigos establecidos en el anexo 5, y descripción de la(s) operación(es) de valorización o eliminación.
  - a) Silos residuo está destinado a valorización;
  - b) el método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
  - c) la cantidad del material valorizado en relación con los residuos no valorizables;
  - d) el valor estimado del material valorizado;
  - e) el coste de la valorización y el coste de eliminación de la fracción no valorizable.
- 19) Copia del contrato entre el exportador y el destinatario para la valorización o eliminación de los residuos, que sea efectivo en el momento de la notificación.
- 20) Certificación de que se ha contratado un seguro de responsabilidad civil por contaminación que cubra los daños ocasionados a terceros (por ejemplo, declaración que certifique su existencia).
- 21) Copia de la fianza o seguro equivalente, que sea efectivo en el momento de la notificación o, si la autoridad competente que aprueba la fianza o el seguro equivalente lo autoriza, como muy tarde cuando el traslado tenga lugar.
- 22) Certificación por el exportador de que la información es completa y correcta hasta donde alcanza su conocimiento.

**Parte 2****INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN EL DOCUMENTO DE MOVIMIENTO O ADJUNTARSE AL MISMO**

Se incluirá toda la información indicada en la parte 1, actualizada con los datos que figuran a continuación y añadiendo la información adicional que se especifica:

- 1) Fecha de inicio del traslado.
- 2) Medio de transporte e información relativa a las medidas que deben adoptarse para garantizar la seguridad del transporte.
- 3) Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de los transportistas.
- 4) Itinerario (punto de entrada y salida de cada país involucrado, incluidas las oficinas de aduana de importación o exportación) y ruta (trayecto entre puntos de entrada y salida) previstos, incluidas las posibles alternativas, también en caso de presentarse circunstancias imprevistas.
- 5) Cantidades.
- 6) Tipo de embalaje.
- 7) Precauciones especiales que deben adoptar los transportistas.
- 8) Declaración del exportador de que se han recibido todas las autorizaciones necesarias por parte de las autoridades competentes de los países involucrados. Esta declaración debe ser firmada por el exportador.
- 9) Firmas pertinentes para cada transferencia de custodia.

**Parte 3****INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE PUEDEN SOLICITAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES:**

- 1) Análisis químico de la composición de los residuos.
- 2) Descripción del proceso productivo de los residuos.
- 3) Información relativa al cálculo de la fianza o seguro equivalente.
- 4) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad por daños a terceros.
- 5) Cualquier otra información pertinente para la evaluación de la notificación de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional.



<b>16. Aduanas de entrada y/o salida y/o exportación</b>		
Entrada:	Salida:	Exportación:
<b>17. Declaración del exportador/notificante-generador/productor (1):</b>		
Certifico que la información que antecede es completa y correcta según mi leal saber y entender.		
Además, certifico que las obligaciones contractuales se han formalizado por escrito y tienen fuerza legal/carácter vinculante y que existen o existirán los seguros u otras garantías financieras que sean aplicables para dar cobertura al movimiento transfronterizo.		
Nombre del exportador/notificante:	Firma:	Fecha:
Nombre del generador/productor:	Firma:	Fecha:
		<b>18. Número de anexos adjuntos</b>
<b>A CUMPLIMENTAR POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES</b>		
<b>19. Acuse de recibo de la autoridad competente afectada de los países de importación-destino/tránsito (1)/exportación-expedición (9):</b>	<b>20. Autorización por escrito (1, 8) para efectuar el movimiento, otorgada por la autoridad competente de (país):</b>	
País:	Autorización otorgada con fecha:	
Notificación recibida con fecha:	Autorización válida desde:	hasta:
Acuse de recibo enviado con fecha:	Condiciones específicas: No:	Si la respuesta es Si, véase la casilla 21 (8):
Nombre de la autoridad competente:	Nombre de la autoridad competente:	
Sello y/o firma:	Sello y/o firma:	
<b>21. Condiciones específicas para autorizar el movimiento o razones de la objeción</b>		

(1) Requisito establecido en el Convenio de Basilea.

(2) Si se trata de operaciones R 12/R 13 o D 13-D 15, se adjuntará además la información correspondiente sobre las posteriores instalaciones R 1-R 11 o D 1-D 12, en su caso.

(3) Se consignará este dato si los movimientos son en el interior de la zona OCDE y solo en caso de que se aplique B, ii).

(4) Si se trata de traslados múltiples, se adjuntará una lista detallada.

(5) Véase la lista de códigos y abreviaturas en la página siguiente.

(6) Si es necesario, sírvase adjuntar detalles.

(7) Si es más de uno, se adjuntará una lista.

(8) Si lo exige la legislación nacional.

(9) Si procede conforme a la Decisión de la OCDE.

## Lista de códigos y abreviaturas utilizados en el documento de notificación

**OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (casilla 11)**

- 01 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.)
- 02 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)
- 03 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)
- 04 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)
- 05 Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente)
- 06 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar
- 07 Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino
- 08 Tratamiento biológico no especificado en otro apartado de esta lista y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguna de las operaciones incluidas en esta lista.
- 09 Tratamiento físico-químico no especificado en otro apartado de esta lista y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguna de las operaciones incluidas en esta lista (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)
- 010 Incineración en tierra
- 011 Incineración en el mar
- 012 Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
- 013 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista
- 014 Reembalaje previo a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista
- 015 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista

**OPERACIONES DE VALORIZACIÓN (casilla 11)**

- R1 Utilización como combustible (pero no en incineración directa) o como otro medio de producción de energía/utilización principal como combustible o como otro medio de producción de energía
- R2 Recuperación o regeneración de disolventes
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
- R4 Reciclado o recuperación de metales o de compuestos metálicos
- R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
- R6 Regeneración de ácidos o de bases
- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
- R8 Recuperación de componentes procedentes de catalizadores
- R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados
- R10 Tratamiento de suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos
- R11 Utilización de materias residuales obtenidas a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas en R 1 a R 10
- R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas en R 1 a R 11
- R13 Acumulación de materiales para someterlos a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista

TIPOS DE EMBALAJES (casilla 7)	CLASE ONU Y CÓDIGO H (casilla 14)		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bidón</li> <li>2. Barril de madera</li> <li>3. Jerricán</li> <li>4. Caja</li> <li>5. Saco</li> <li>6. Embalaje compuesto</li> <li>7. Recipiente a presión</li> <li>8. A granel</li> <li>9. Otros (especificar)</li> </ol>	Clase ONU	Código H	Características
<b>MEDIOS DE TRANSPORTE (casilla 8)</b> R = Carretera T = Tren/ferrocarril S = Mar A = Aéreo W = Vías de navegación interior	1	H1	Explosivo
	3	H3	Líquidos inflamables
	4.1	H4.1	Sólidos inflamables
	4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea
	4.3	H4.3	Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
	5.1	H5.1	Oxidantes
	5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos
	6.1	H6.1	Sustancias venenosas (tóxicos agudos)
	6.2	H6.2	Sustancias infecciosas
	8	H8	Corrosivos
	9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua
	9	H11	Tóxico (efecto retardado o crónico)
	9	H12	Ecológico
	9	H13	Capaz tras su eliminación de producir, por cualquier medio, otro material, por ejemplo, lixiviado, que posea cualquiera de las características enumeradas anteriormente
<b>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (casilla 13)</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En polvo o pulverulento</li> <li>2. Sólido</li> <li>3. Viscoso o pastoso</li> <li>4. Fangoso</li> <li>5. Líquido</li> <li>6. Gaseoso</li> <li>7. Otros (especificar)</li> </ol>			

Para más información, en particular con respecto a la identificación de los residuos (casilla 14), es decir, sobre los códigos de los anexos VIII y IX de Basilea, códigos OCDE y códigos Y, véase el manual de consulta e instrucciones editado por la OCDE y la Secretaría del Convenio de Basilea.

## ANEXO 9

## Documento de movimientos transfronterizos para envío de residuos peligrosos

1. Correspondiente a la notificación n°:		2. Número de serie/total de traslados:	
3. Exportador — Notificante N° registro: Nombre: Domicilio: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:		4. Importador—Destinatario N° registro: Nombre: Domicilio: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:	
5. Cantidad efectiva: kg: litros:		6. Fecha efectiva del traslado:	
7. Embalajes Tipos (1):		Número de embalajes:	
Requisitos especiales de manipulación (2):		Sí No	
8.a) 1º transportista (3): N° registro: Nombre: Domicilio: Tel.: Fax: Correo electrónico:		8.b) 2º transportista: N° registro: Nombre: Domicilio: Tel.: Fax: Correo electrónico:	
		8.c) Último transportista: N° registro: Nombre: Domicilio: Tel.: Fax: Correo electrónico:	
-----A cumplimentar por el representante del transportista -----		Más de 3 transportistas (2)	
Medios de transporte (1): Fecha de transferencia: Firma:		Medios de transporte (1): Fecha de transferencia: Firma:	
		Medios de transporte (1): Fecha de transferencia: Firma:	
9. Generador/productor de residuos (4, 5, 6): N° registro: Nombre: Domicilio: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Lugar de producción (2):		12. Designación y composición de los residuos (2):	
		13. Características físicas (1):	
10. Instalación de eliminación instalación de valorización N° registro: Nombre: Domicilio: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Lugar concreto de eliminación/valorización (2):		14. Identificación de los residuos (Indíquense los códigos pertinentes) i) Anexo VIII de Basilea (o bien IX, si procede): ii) Código OCDE (si es distinto de i): iii) Lista CE de residuos: iv) Código nacional en el país de exportación: v) Código nacional en el país de importación: vi) Otros (especificar): vii) Código Y: viii) Código H (1): ix) Clase ONU (1): x) Número ONU: xi) Nombre expedición ONU: xii) Códigos de aduanas (SA):	
11. Operaciones de eliminación/valorización Código D/R (1):			

<b>15. Declaración del exportador/notificante-generador /productor (4)</b>		
Certifico que la información que antecede es completa y correcta según mi leal saber y entender. Además, certifico que las obligaciones contractuales se han formalizado por escrito y tienen fuerza legal/carácter vinculante y que existen o existirán los seguros u otras garantías financieras que sean aplicables para dar cobertura al movimiento transfronterizo y que se han recibido todas las autorizaciones necesarias de las autoridades competentes de los países afectados.		
Nombre:	Firma:	
Fecha:		
<b>16. A cumplimentar por cualquier persona afectada por el movimiento transfronterizo si fuera necesaria información adicional:</b>		
<b>A CUMPLIMENTAR POR LA INSTALACIÓN DE ELIMINACIÓN/VALORIZACIÓN</b>		
<b>17. Cargamento recibido en la instalación de eliminación</b>	<b>o</b>	<b>de Valorización</b>
Fecha de recepción:	Aceptado:	Rechazado*:
Cantidad recibida:            kg:            litros:	* <i>contáctese inmediatamente con las autoridades competentes</i>	
Fecha aproximada de eliminación/valorización:		
Operación de eliminación/valorización (1):		
Fecha:		
Nombre:		
Firma:		
		<b>18. Certifico que ha concluido la eliminación/valorización de los residuos antes descritos</b>
		Fecha:
		Nombre:
		Firma y sello:

1) Véase la lista de códigos y abreviaturas en la página siguiente.

(2) Si es necesario, sírvase adjuntar detalles.

(3) Si hay más de tres transportistas, se adjuntará la información requerida en las casillas 8 (a, b, e).

(4) Requisito establecido en el Convenio de Basilea.

(5) Si es más de uno, se adjuntará una lista.

(6) Si lo exige la legislación nacional.

A CUMPLIMENTAR POR LAS OFICINAS DE ADUANA (si lo exige la legislación nacional)			
<b>19. PAÍS DE EXPORTACIÓN — EXPEDICIÓN U OFICINA DE ADUANA DE SALIDA</b> Los residuos descritos en este documento de movimiento salieron del país con fecha: _____ Firma: _____ Sello: _____		<b>20. PAÍS DE IMPORTACIÓN — DESTINO U OFICINA DE ADUANA DE ENTRADA</b> Los residuos descritos en este documento de movimiento entraron en el país con fecha: _____ Firma: _____ Sello: _____	
<b>21. SELLOS DE LAS OFICINAS DE ADUANA DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO</b>			
Nombre del país: _____ Entrada: _____ Salida: _____		Nombre del país: _____ Entrada: _____ Salida: _____	
Nombre del país: _____ Entrada: _____ Salida: _____		Nombre del país: _____ Entrada: _____ Salida: _____	

**Lista de códigos y abreviaturas utilizados en el documento de movimiento**

<b>OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (casilla 11)</b>	<b>HANDELINGEN TOT NUTTIGE TOEPASSING (vak 11)</b>
D 1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.)	R 1 Utilización como combustible (pero no en incineración directa) o como otro medio de producción de energía/ utilización principal como combustible o como otro medio de producción de energía
D 2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)	R 2 Recuperación o regeneración de disolventes
D 3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)	R 3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
D 4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)	R 4 Reciclado o recuperación de metales o de compuestos metálicos
D 5 Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente)	R 5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
D 6 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar	R 6 Regeneración de ácidos o de bases
D 7 Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino	R 7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
D 8 Tratamiento biológico no especificado en otro apartado de esta lista y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguna de las operaciones incluidas en esta lista	R 8 Recuperación de componentes procedentes de catalizadores
D 9 Tratamiento físico-químico no especificado en otro apartado de esta lista y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguna de las operaciones incluidas en esta lista (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación)	R 9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados
D 10 Incineración en tierra	R 10 Tratamiento de suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos
D 11 Incineración en el mar	R 11 Utilización de materias residuales obtenidas a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas en R 1 a R 10
D 12 Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)	R 12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas en R 1 a R 11
D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista	R 13 Acumulación de materiales para someterlos a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista
D 14 Reembalaje previo a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista	
D 15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista	

TIPOS DE EMBALAJES (casilla 7)		CLASE ONU Y CÓDIGO H (casilla 14)		
		Clase ONU	Código H	Características
1. Bidón		1	H1	Explosivo
2. Barril de madera		3	H3	Líquidos inflamables
3. Jerricán		4.1	H4.1	Sólidos inflamables
4. Caja		4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea
5. Saco		4.3	H4.3	Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
6. Embalaje compuesto		5.1	H5.1	Oxidantes
7. Recipiente a presión		5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos
8. Agranel		6.1	H6.1	Sustancias venenosas (tóxicos agudos)
9. Otros (especificar)		6.2	H6.2	Sustancias infecciosas
MEDIOS DE TRANSPORTE (casilla 8)		8	H8	Corrosivos
R= Carretera	T =Tren/ferrocarril	9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua
S= Mar	A=Aéreo	9	H11	Tóxicos (retardados o crónicos)
W = Vías de navegación interior		9	H12	Ecotóxicos
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (casilla 13)		9	H13	Capaz tras su eliminación de producir, por cualquier medio, otro material, por ejemplo, lixiviado, que posea cualquiera de las características enumeradas anteriormente
1. En polvo o pulverulento				
2. Sólido				
3. Viscoso o pastoso				
4. Fangoso				
5. Líquido				
6. Gaseoso				
7. Otros (especificar)				

Para más información, en particular con respecto a la identificación de los residuos (casilla 14), es decir, sobre los códigos de los anexos VIII y IX de Basilea, códigos OCDE y códigos Y, véase el manual de consulta e instrucciones editado por la OCDE y la Secretaría del Convenio de Basilea.

**ANEXO 10**  
**Información que debe acompañar a los traslados de residuos no peligrosos o de laboratorio**

Información sobre la carga (1)

<b>1. Persona que organiza el traslado</b> Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:		<b>2. Importador/destinatario</b> Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:	
<b>3. Cantidad efectiva:</b> kg: litros:		<b>4. Fecha efectiva del traslado:</b>	
<b>5a). 1er transportista (2)</b> Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Medio de transporte: Fecha de la transferencia: Firma:	<b>5b). 2° transportista</b> Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Medio de transporte: Fecha de la transferencia: Firma:	<b>5c). 3er transportista</b> Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Medio de transporte: Fecha de la transferencia: Firma:	
<b>6. Productor de los residuos (3)</b> Productor inicial, nuevo productor o recogedor: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:		<b>8. Operación de valorización (o de eliminación en el caso de los residuos a que se refiere el artículo 3, apartado 4):</b> Código R/Código D:	
<b>7. Instalación de valorización</b> Laboratorio Nombre: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:		<b>9. Descripción usual de los residuos:</b>	
		<b>10. Identificación de los residuos (completar los códigos correspondientes):</b> i) Basilea anexo IX; ii) OCDE (si distinto de i); iii) Lista CE de residuos: iv) Código nacional:	
<b>11. Países/Estados afectados:</b>			
Exportación/expedición	Tránsito	Importación/destino	
<b>12. Declaración de la persona que organiza el traslado:</b> Certifico que, en la medida de mis conocimientos, la información que antecede es completa y exacta. Certifico asimismo que se han asumido obligaciones contractuales por escrito con el destinatario (este elemento no se exige en el caso de los residuos a que se refiere el artículo 3, apartado 4): Nombre: Fecha: Firma:			
<b>13. Firma en el momento de la recepción de los residuos por el destinatario:</b> Nombre: Fecha: Firma:			
<b>DATOS QUE DEBERÁ COMPLETAR LA INSTALACIÓN DE VALORIZACIÓN O EL LABORATORIO:</b>			
<b>14. Traslado recibido en la instalación de valorización</b> o laboratorio		Cantidad recibida: kg: litros:	
Nombre:		Firma:	

(1) Información que deberá acompañar los traslados de residuos no peligrosos enumerados y destinados a la valorización o residuos destinados a análisis de laboratorio de conformidad con el presente reglamento.

(2) Si el número de transportistas es superior a 3, adjúntese la información indicada en las casillas 5a), 5b) y 5c).

(3) Cuando la persona que organiza el traslado no sea ni el productor ni el recogedor, deberán facilitarse los datos de uno u otro.

## ANEXO 11

Declaración Jurada  
(Ante Notario)

En Ciudad, fecha, Yo, Nombre, rut, representante legal de nombre empresa, rut empresa, domiciliada en comuna y ciudad donde se ubica la empresa, declara para efectos de exportar material fuera del territorio de la República de Chile, que:

Los residuos consistentes en nombre del residuo, generados en el proceso que genera el residuo, correspondiente a la partida arancelaria código partida arancelaria y que serán transitados vía terrestre o marítima según corresponda, por pais o países de tránsito hasta su destino final en pais de destino final a nuestro cliente nombre cliente, para ser utilizados en proceso en que se utilizará el residuo, sólo están constituidos por material o materiales que constituyen el residuo y que, por lo tanto, no corresponden a residuos peligrosos ni están contaminados con sustancias que pudiesen ser consideradas como tal.

(En caso de realizar análisis de laboratorio al material que se pretende transportar, debe indicarse en "nombre del residuos", cada uno de sus componentes)